

Señores
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Villavicencio

Ref: SUCESION RAFAEL MARIA MOJICA (Q.E.P.D.)
Rad: 5000131001220160034300

ZULMA NATALY IREGUI AGUIRRE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Villavicencio, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de los señores **NILSON RAUL MOJICA, ANGIE PAOLA MOJICA Y JUAN DAVID MOJICA ALVAREZ**, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, contra la providencia de fecha 17 de septiembre de 2020, mediante la cual se pronuncia el despacho tiene por desistida tacitamente la presente demanda.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Muy respetada la decisión del despacho, pero el aparte que es objeto de recurso no se comparte, toda vez que en primer lugar, el artículo 317 del Código General del Proceso, que sirvió de base para dar por terminado el presente asunto, establece lo siguiente:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (negrita y subraya fuera de texto)

Es importante advertir que dentro del proceso de la referencia se encuentran pendiente actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, con destino al SANTANDER BANK TRUST LTDA, SANTANDER PRIVATE BANKING, las cuales se están intentando practicar desde el 04 de julio del año 2017, fecha en la cual se solicitó al despacho que los oficios correspondientes se expidieran de acuerdo con los requerimientos del Consejo Superior para el apostillaje, en atención que la firma del funcionario público que lo autoriza, no estaba registrada en la base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, solicitud que fue autorizada mediante auto de fecha 18 de agosto del año 2017 y se dispuso oficiar a la oficina de Apoyo judicial desde el 18 de septiembre del año 2019, medida cautelar que se encuentra pendiente por practicar.

Aunado a lo anterior desde el 11 de septiembre del año 2020, se solicitó el embargo y secuestro de los dineros que se encuentran depositados en el banco Santander y Santander Private Banking (Santander Bank & Trust Ltda) en miami florida, sin que el despacho se hubiera pronunciado al respecto, la cual fue enviada por correo electrónico a la dirección habilitada por su despacho, de la cual se adjunta copia.

No siendo suficiente con lo antes expuesto, tampoco se evidencia en el trámite procesal las actuaciones necesarias que debió adelantar el despacho judicial para hacer efectivas las medidas cautelares solicitadas desde la radicación de la demanda de conformidad con lo descrito en el Artículo 591 del C.G.P.

Con lo anterior es evidente que dentro del proceso de la referencia no era procedente desde ninguna óptica ordenar el requerimiento previsto en el Artículo 317 del C.G.P toda vez que se encuentran actuaciones procesales pendientes para consumir las medidas cautelares solicitadas.

Ahora bien, el desistimiento tácito aplica para procesos en los cuales se discute la existencia de un derecho a favor de una de las partes y a cargo de la otra, para el caso que nos ocupa nos encontramos frente a un proceso proceso liquidatorio donde la pretensión principal es la repartición de los bienes dejados por el causante, sin la existencia de dos extremos procesales, por lo tanto el desistimiento tácito no tiene razón de ser por cuanto su declaración no impide que los interesados sigan teniendo la calidad de herederos que se les da el hecho de ser hijos legítimos o extramatrimoniales del causante, además la finalidad del desistimiento tácito no es hacer más gravosa la situación de los intervinientes, sino por el contrario verificar el cumplimiento del principio de celeridad y acceso a la administración judicial, el cual a criterio propio se ha desconocido por parte del despacho judicial, al existir diversas solicitudes pendientes por resolver y que son necesarias para continuar con el trámite de las notificaciones.

Por lo anterior ruego a su Despacho revocar en su integridad la providencia objeto de este recurso y por el contrario adelantar las actuaciones que se requieren para el cumplimiento de las medidas cautelares que se encuentran dentro del proceso de la referencia.

Del señor Juez,

Atentamente,



ZULMA NATALY IREGUI AGUIRRE
C.C No. 1.121.819.209 de Villavicencio
T.P No. 203.417 del C.S de la J.